

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veinte de septiembre del dos mil veintitrés.

Por recibidos:

1) Oficio N° 349 de fecha 08/09/2023, remitido por el Juez del Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo, informando lo siguiente:

«(...) Anexo se remite la información consistente en el listado de procesos recibidos en esta sede judicial en el que se incluye: la referencia del proceso, la fecha en que se recibió y el tipo de proceso.

En cuanto al nombre del demandante, nombre del demandado y el abogado demandante, no se proporciona por ser datos personales; y en lo relativo a la información relacionada con el tipo de acción de promovida no es posible brindarla, ya no se cuenta con soporte electrónico de la misma, sino que para su obtención sería necesario verificar físicamente cada expediente judicial; todo de conformidad con lo establecido en los arts. 24 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (...)».

2) Oficio N° 290 de fecha 14/09/2023, remitido por los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo con residencia en San Salvador, informando lo siguiente:

«(...) remitimos en formato PDF “Informe de demandas y Avisos de demandas correspondientes al período comprendido del 01-VII-2023[01] al 05-IX-2023”, tomando en consideración que esta Cámara inició sus funciones ese día, conforme al Decreto Legislativo No. 233, del 07-XII-2021, publicado en el Diario oficial N° 243, Tomo 433, del 21-XII-2021.

Respecto a los datos requeridos de manera general y abstracto en versión pública, esta Cámara omite proporcionar los datos solicitados en los numerales 4, 5 y 6, relacionados respectivamente al nombre del demandante, nombre del demandado y del abogado demandante, por tratarse de información confidencial y datos personales, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 literales a) y f), 24 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (...)».

3) Oficio N° 300 de fecha 18/09/2023, remitido por el Juez del Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo, informando lo siguiente:

«(...) se aclara que por Decreto Legislativo No. 233 de reformas a la Ley Orgánica Judicial relativas a la creación de la Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo y los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Contencioso Administrativo, este juzgado es competente para conocer de los avisos de demanda y demandas presentados/as a partir del **01 de julio de 202[3] 2**. Por lo tanto, **la información del 01 de marzo de 2022 al 30 de junio de 2022 es inexistente de conformidad al artículo 73 de la LAIP**, ya que en esas fechas aún no se encontraba en funcionamiento este juzgado.

(...) este juzgado cuenta con la sistematización de las siete variables precisadas, (...) Por tal motivo, se omitirá proporcionar la información de las variables «4,5, y 6», en virtud que esta información está compuesta por **datos personales**, de la cual, asimismo, su divulgación a terceros

puede acarrear responsabilidad al titular de la institución o funcionario que la custodie, de conformidad a lo regulado en los arts. 28, 31, 32 y 33 de la LAIP.

Respecto a la información solicitada con las variables: «1, 2, 3, y 7» esta sí será proporcionada por ser de carácter general y abstracta, la cual se detalla en el Anexo adjunto al presente oficio.».

Considerando:

I. 1. El 05/09/2023 la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 241-2023, mediante la cual requirió:

«Informe de todas las DEMANDAS y AVISOS DE DEMANDA de naturaleza CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO iniciados desde el uno de marzo de 2022 hasta el cinco de septiembre de 2023 que se estén tramitando ante los Juzgados tercero y cuarto de lo Contencioso Administrativo y ante la Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo, con competencia territorial en los departamentos de SAN SALVADOR y LA LIBERTAD, en la cual se especifique: 1. fecha de interposición de demanda; 2. referencia del Proceso Judicial (NUE); 3. Tribunal a quien se asignó el caso; 4. Nombre del demandante; 5. Nombre del Demandado ; 6. Abogado demandante ; y 7. De ser posible: nombre del tipo de acción promovida. La presente solicitud de información es con el objetivo de una investigación académica en materia Contencioso Administrativo.».

2. Por resolución con referencia **UAIP/241/RAdm/566/2023(4)** de fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a las sedes judiciales, mediante los oficios 667-2023, 668-2023 y 669-2023, y fueron recibidos en la misma fecha por las referidas sedes.

II. Respecto de lo solicitado, tomando en cuenta que las sedes judiciales han señalado no contar con la información, **referente al periodo comprendido del 01 de marzo de 2022 al 30 de junio de 2022**, tal y como consta en los términos previamente expuestos; resulta procedente mencionar la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que las sedes judiciales, han indicado no contar con la información requerida para ese periodo específico, según han detallado en los oficios relacionados, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

III. Adicionalmente se hacen las siguientes valoraciones sobre los ítems identificadas como «4, 5, y 6»:

1. La jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010- “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

En perspectiva con lo expuesto, existen límites al derecho de acceso a la información, pues su ejercicio puede colisionar con otros derechos, entre estos, el derecho a la autodeterminación informativa, a la intimidad, al honor y propia imagen, etc.; de ahí que debe tenerse presente que existe responsabilidad para el funcionario que divulgue información reservada y confidencial, según el artículo 28 de la LAIP, el cual prevé que los funcionarios “que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”.

Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o

confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como datos personales, se constituye otro motivo para no entregarla.

Por otra parte, la entrega o difusión de información, a la que se refieren los Arts. 19 y 24 LAIP, a personas que no tengan legitimidad para obtenerla, constituye un quebrantamiento muy grave de la ley. La comisión de esta infracción podría, inclusive, constituirse en delito.

Dicha información está conformada, por datos personales; en ese sentido, se advierte que en los aludidos informes está contenida información confidencial de las referidas partes procesales y, por tanto, no puede tener acceso la peticionaria por no acreditar poder especial otorgado para tales efectos.

Así, de acuerdo con el art. 43 del Reglamento de la LAIP únicamente "... El titular de la información confidencial tendrá derecho al acceso irrestricto de su información confidencial ..."; en el mismo sentido, el art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que "*Los entes obligados no podrán difundir, distribuir y comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información*" (itálicas agregadas).

Consecuentemente, la LAIP y su Reglamento establecen excepciones legales para no entregar documentos que contengan información confidencial a personas ajenas a la misma.

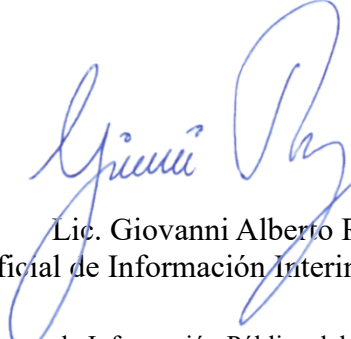

Además, se debe valorar el hecho de que el incumplimiento al mandato legal de confidencialidad de datos personales, trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la LAIP, lo cual constituye otro motivo para no entregar LA información relacionada con LA solicitud de mérito.

IV. Respecto a lo solicitado en las variables identificadas como: «1, 2, 3, y 7»; tomando en cuenta que los Juzgados Tercero y Cuarto y Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo han remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal

disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 6, 28, 31, 32, 33, 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte de las sedes judiciales, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.
2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la información solicitada por medio de los Oficios 349, 290 y 300 e informes anexos, remitidos por los Juzgados Tercero y Cuarto y Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo.
3. *Notifíquese* a la peticionaria.



Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.